

---

**DECRETO 266/009**  
**de 03.06.09**

**Publicado en el Diario Oficial N° 27.746 de 08.05.09**

**ARTICULO 1.- (Alcance subjetivo).**- Se considera artista intérprete o ejecutante, a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

A los mismos efectos, se consideran oficios conexos aquellas actividades derivadas de las referidas precedentemente y que impliquen un proceso creativo, tales como las de los técnicos en diseño, vestuario, maquillaje, escenografía, caracterización, iluminación y sonido, sin perjuicio del reconocimiento de otros oficios que determine el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión Certificadora, creada por el artículo 5° de la Ley.

**ARTICULO 2.- (Modalidades de ejercicio de la actividad).**- Las actividades referidas en el artículo 1° del presente decreto podrán desarrollarse: a) en relación de dependencia, cuando se verifique una situación de subordinación jurídica; b) fuera de la relación de dependencia, en forma individual como trabajador no dependiente (Capítulo IV del Título IX de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995), o de manera asociada sea en cooperativas de artistas y oficios conexos (Capítulo X del Título II de ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008), o bajo otras formas jurídicas societarias.

Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la legislación del trabajo y la seguridad social.

**ARTICULO 3.- (Aspectos administrativos del Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas).**- El Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, creado por el artículo 3° de la ley que se reglamenta, constituye un servicio técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Registro tiene competencia nacional y su sede en la ciudad de Montevideo. Se organiza de forma centralizada, sin perjuicio de la descentralización de aspectos instrumentales en otras oficinas del Ministerio.

**ARTICULO 4.- (Obligación de inscripción en el Registro).**- Para acceder a los beneficios que surgen de la ley que se reglamenta, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, u oficios conexos

(artículo 1°), deberán inscribirse en el Registro previsto en artículo 3° del presente decreto.

La inscripción se efectuará en forma individual a solicitud de parte interesada. Asimismo, se inscribirán en dicho Registro los contratos que tengan por objeto las referidas actividades y se desarrollen en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley.

Las inscripciones en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas serán gratuitas.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro.

**ARTICULO 5.- (Integración de la Comisión Certificadora).**- La Comisión Certificadora creada por el artículo 5° de la Ley actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y estará integrada por cinco miembros: un representante del dicho Ministerio, que la presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales. En el caso de los representantes gremiales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará, a propuesta de las organizaciones más representativas de la danza, la música y la actuación, dos delegados titulares y dos suplentes para cada uno de ellos, que representarán las tres actividades referidas. Dichas organizaciones tendrán un plazo de quince días corridos, a partir de la publicación del presente decreto, para proponer sus representantes. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con noventa días de antelación a la finalización del mandato, convocará a las organizaciones para que propongan sus delegados para el siguiente período.

A los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta, para definir a las organizaciones más representativas, los criterios de antigüedad, continuidad, independencia y número de afiliados de la organización. Además, se ponderará la participación en ámbitos gremiales nacionales e internacionales, desarrollo de actividades de capacitación y difusión de la profesión.

**ARTICULO 6.- Cometidos de la Comisión Certificadora.**- Compete a la Comisión Certificadora:

- a. Sancionar su reglamento general y demás reglamentaciones que considere necesarias.
- b. Establecer y dar publicidad a los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, así como mantenerlos actualizados en concordancia con lo establecido por el literal A) del artículo 6° de la Ley.
- c. Asesorar sobre los requisitos mínimos que deberán contener los contratos que tengan por objeto las actividades reguladas por la Ley.
- d. Admitir o rechazar, por resolución fundada, las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.

- e. Expedir constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.
- f. Certificar, sobre la base de los datos recopilados en el Registro, la calidad de artista profesional y de trabajador en oficios conexos, así como las actividades registradas.
- g. Expedir los informes o consultas técnico jurídicas, que le soliciten las autoridades competentes del Ministerio de Educación y Cultura o el Banco de Previsión Social.
- h. Proponer las iniciativas que estime convenientes para mejorar el servicio o modificar la legislación aplicable.
- i. Cumplir los demás deberes y atribuciones que se asignen las leyes y reglamentos.

**ARTICULO 7.- De los Recursos administrativos.-** Contra las resoluciones de la Comisión Certificadora, podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa vigente.

**ARTICULO 8.- Acceso a prestaciones de actividad.-** A los efectos de la generación del derecho a las prestaciones de actividad que sirve el Banco de Previsión Social, que pudiere corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes y a quienes desempeñen oficios conexos conforme a la normativa vigente, será de aplicación lo dispuesto en el acápite y en los literales A) y B) del artículo 11 de la ley que se reglamenta. Dicha normativa también será aplicable para el cómputo que refiere el art. 62 inc. 3 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007.

---